

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 288 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002503-2008

Lince, 27 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTO; El recurso de apelación, de fecha 02 de diciembre de 2008, presentado por la señora **CARMEN BETTY FLORES DE DÍAZ** con domicilio procesal en el Av. Julio C. Tello N° 986 Pto. 03 Mercado Risso, Distrito de Lince, sobre impugnación de la Resolución Jefatural N° 360-2008-MDL/OAT-URC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 310-2008-MDL-OAT-URC, de fecha 28 de abril de 2011, la Unidad de Recaudación y Control impuso a la señora **CARMEN BETTY FLORES DE DÍAZ** una multa ascendente a S/. 525.00 Nuevos Soles, por la comisión de la infracción "**NO CONTAR CON FICHA TÉCNICA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**" respecto al predio ubicado en Av. Julio C. Tello N° 986, Puesto 03, Mercado Risso;

Que el 29 de mayo del 2008 la administrada interpuso reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 310-2008-MDL-OAT-URC, recurso que, vía la Resolución Jefatural N° 360-2008-MDL/OAT-URC de fecha 20 de octubre de 2008, fue declarado infundado;

Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 360-2008-MDL/OAT-URC, en el cual se argumenta que al momento del realizar el descargo se presentó el Certificado N° 000656 de Saneamiento Ambiental (Desinfección y Desinsectación) realizado en forma particular con la Empresa **PRISEJAR E.I.R.L.**;

Que, la administrada señala que la Asociación de Conductores de Puestos y Tiendas del Mercado Risso, de la cual es socia, realizó la fumigación total del mercado de abastos, a través de la empresa **M Y M CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.** el día 06 de enero de 2008, incluyendo su local, adjuntando copia del Certificado N° 004007, correspondiente al primer semestre y con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2008.

Que, en ese contexto la administrada afirma que su local sí contaba con Certificado de Saneamiento Ambiental vigente al momento de la inspección, por lo cual considera injusta la imposición de la sanción administrativa.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2011, la administrada presenta declaración jurada para la aplicación del silencio administrativo positivo, con respecto al recurso de apelación materia del presente análisis.

Que, de la instrucción del procedimiento es pertinente señalar que consta en los actuados administrativos que la inspección que realizara la entonces policía municipal, fue en fecha 21 de febrero de 2008, detectándose la comisión de la infracción citada en el primer considerando de la presente Resolución, el cual incluye la Certificación de Saneamiento Ambiental y la acreditación del personal que manipula alimentos del correspondiente carné sanitario.

Que, en el descargo presentado por la administrada, así como en el recurso de reconsideración que interpusiera contra la Resolución de Multa Administrativa N° 310-2008-MDL-OAT-URC, se observa que la presentación como nueva prueba del Certificado de Saneamiento Ambiental N° 004007 de fecha 06 de enero de 2008 correspondiente al mercado de abastos y no específicamente a su establecimiento. La administrada también adjunta como prueba un Certificado N° 000656, de fecha 25 de febrero de 2008, relativo a su establecimiento con lo cual subsanaría el estado de infracción en el cual se encontraba.

Que, es menester precisar el Decreto Supremo N° 022-2001-SA, que aprueba el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, obliga a los conductores de los establecimientos a solicitar a través de las empresas autorizadas la realización de actividades de saneamiento ambiental, respecto de la cual se otorgará la certificación correspondiente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 288 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002503-2008

Lince, 27 DIC 2011

Que, la Ordenanza N° 550-MML, que aprueba el Sistema Metropolitano de Supervisión y Control de Alimentos establece en su artículo 11° lo siguiente:

"Artículo 11.- Los establecimientos a efectos de controlar y proteger los materiales alimentarios, el alimento y el agua de la contaminación en general deberán establecer procedimientos apropiados de manipulación higiénico-sanitarios, disponer de instalaciones adecuadas de higiene del personal, material de equipo y utensilios adecuados, eliminar de manera higiénica todo material no apto para el consumo humano, fumigación y control de plagas, así como mantener un grado apropiado de higiene de su personal."

Que de lo actuado, se puede verificar que la administrada ha subsanado las infracciones con posterioridad a la Notificación de la infracción por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – Ordenanza N° 075-MDL, corresponde la imposición de la sanción administrativa.

Que, con referencia a la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, es menester precisar que los procedimientos sancionadores, conforme lo establecido en el artículo 188°, numeral 188.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, están sujetos al silencio administrativo negativo, por tanto la mencionada solicitud deviene en improcedente.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 906-2011-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la señora CARMEN BETTY FLORES DE DÍAZ con domicilio procesal en el Av. Julio C. Tello N° 986 Pto. 03 Mercado Riso, Distrito de Lince contra la Resolución Jefatural N° 360-2008-MDL/OAT-URC por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración jurada de silencio administrativo positivo, presentada por la señora CARMEN BETTY FLORES DE DÍAZ.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Gerencia de Desarrollo Urbano el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

